

XI Jornadas de Sociología de la UNLP – 5, 6 y 7 de diciembre de 2022

Mesa temática No. 33: Crimen y castigo. Conflictividades, ilegalismos, y dispositivos de control

Sobre el castigo de madres acusadas de asesinar a sus hijo/as: un análisis de los valores y sentidos sociales que atraviesan las prácticas de jueces y fiscales

Martina Lassalle (UBA)

lassallemartina@gmail.com

En Latinoamérica existen importantes investigaciones que han dejado ver que, en el caso de asesinatos, el trato de la justicia penal hacia las mujeres no reviste un carácter paternalista, tal como sí puede observarse en otras regiones del mundo (Azaola, 1997, 1999; Ribeiro, 2010; Rodríguez y Chejter, 2014; Núñez Cetina, 2015). En Argentina, investigaciones recientes (Lassalle, 2018, 2020, 2020^a) mostraron que, a nivel país, las mujeres que cometen asesinatos tienen 2,7 veces más riesgo de ser castigadas con perpetuas que los varones. En la provincia de Buenos Aires específicamente, este riesgo es 2,9 veces mayor. La primera explicación para estos hallazgos podría ser compartida por el sentido común tanto como por el propio mundo del derecho: parece evidente que las mujeres cometen asesinatos más graves, más atroces, que los hombres. Siguiendo este razonamiento, habría que decir que, entonces, la disparidad que se observa entre mujeres y varones se debe a que habría un porcentaje más alto de homicidios agravados entre las primeras que entre la población masculina. Como han señalado también distintas investigaciones históricas (Di Corleto, 2010; Calandria, 2020), aunque numéricamente muy pocos, los asesinatos más frecuentemente cometidos por mujeres han sido contra los hijos/as.

Ahora bien, ¿qué más puede decirse sobre esta selectividad desde un punto de vista sociológico? ¿No cabría preguntarse por qué esos asesinatos cometidos por mujeres son tan atroces para el sistema penal? ¿Qué valores y sentidos sociales ponen en juego y movilizan esas muertes? En esta ponencia analizamos dos casos en los que dos mujeres

fueron condenadas por el asesinato de sus hijas¹ en la Región Metropolitana de Buenos Aires. Nos proponemos mostrar cómo estos castigos ponen en movimiento discursos y narrativas que giran fundamentalmente en torno a su forma de ser madre y movilizan por tanto estereotipos colectivos, en un intento por reafirmar la sacralidad del valor de la maternidad patriarcal y por recomponer la desclasificación afectiva y cognitiva que un hecho como este produce. En esta línea, mostraremos de qué modo estas prácticas penales están atravesadas y son informadas por el mito hegemónico ‘Mujer-Madre’, y por el universo de significaciones sociales en torno a la maternidad que este organiza.

El primer caso: la muerte de una hija en manos de una mujer joven

El primer caso que aquí analizaremos es el de una joven de 17 años que tuvo a su beba en el baño de su casa en San Isidro (localidad de la Provincia de Buenos Aires). Luego de haber parido, la arroja por la ventana de su cuarto, y se acuesta a dormir. Una vecina de la planta baja es quien encuentra a la beba a las 6 de la mañana, y llama a la emergencia. Inmediatamente, envuelve a la beba en una sábana, y parte al hospital. La beba estuvo en la guardia desde la mañana hasta la noche, cuando finalmente falleció.

La fiscal a cargo de este caso es una fiscal especializada en género, quien, en una de las entrevistas realizadas, manifestó que imputó a esta chica por homicidio agravado por el vínculo y solicitó al tribunal la condena máxima (prisión perpetua), rechazando así la existencia de circunstancias extraordinarias de atenuación que hubieran disminuido la pena. Sus argumentos fueron los que siguen:

Yo había ido a tomarle la declaración en el hospital, tenemos un plazo de 24hs, ella entró después al hospital para terminar de expulsar la placenta y demás, y ella en ningún momento, al interrogatorio con perspectiva de género que yo le hago, en ningún momento me da respuestas que a mí me permita echar mano de esa circunstancia extraordinaria. Entonces, es cierto que es joven, pero tenía otra hermana de más o menos la misma edad, que había tenido familia hacía poco. Con lo cual tenía, una familia continente porque vivía con la mamá, con la pareja de la mamá, con la hermana, con el bebé, tenía una escuela continente. *[Entrevista a fiscal de juicio especializada en género]*

Y luego agrega:

¹ Dichos casos son parte de un corpus de fallos judiciales y de entrevistas realizadas a jueces y fiscales del AMBA que fue construido en el marco de una investigación sobre el castigo del asesinato.

Ella había ocultado todo el embarazo, ella tenía turnos con endocrinología en el hospital de San Isidro, ella justo todos esos turnos, los que correspondían a los 9 meses de embarazo no fue. Venía controlada y en esos turnos no fue. Supo cómo cortar el cordón porque dijo: vi un video para hacerlo. No tuvo ninguna situación de empatía, por supuesto. Le hicimos pericias de punta a punta porque es muy difícil hasta de entender esa conducta como un cortocircuito. ¿Cómo alguien que atraviesa una situación de parto puede hacer lo que hizo y acostarse a dormir? Y después salir como si nada porque la vecina que encontró a la beba se la cruza, esto fue a las 6 de la mañana, se la cruza tipo 10 de la mañana, la vecina todavía en shock y ella dice no sé qué pasó y se va como si nada. Entonces, lo primero que le pregunté: ¿este embarazo es producto de una violación? ¿Es producto de una violación sexual consentida con una persona con la que te pueda generar problema si esto se sabe? Yo apuntando que quizás con 17 años, tal vez mantenía relaciones con el padre, con el concubino de su madre, y que develar toda esta situación iba a ser un conflicto enorme dentro de la familia, mucho más incluso que el embarazo. Con lo cual yo, con perspectiva de género, abarqué todas las posibilidades para justamente echar mano a esas circunstancias extraordinarias de atenuación. Si ella me hubiera contado algo de todo esto, o algo de todo esto hubiera salido positivo, muy probablemente yo misma hubiera invocado, porque nosotros mismos tenemos un deber objetivo de actuación, en el pedido de pena de ese juicio esa circunstancia extraordinaria. [...] Si ella me hubiera dicho que es producto de una violación, claramente, aunque no la denuncié en su momento. Era buena alumna, no tenía ni déficit ni un retraso madurativo ni mucho menos. Entonces, bueno, uno pesquisa estas cuestiones. Si tenía familia continente o no, se hizo un informe socioambiental en su domicilio. Todos habían recibido con mucho beneplácito el hijo de la hermana, se hizo un baby shower. Vivían ahí, o sea, no era una familia que la iba a expulsar por tener un embarazo adolescente. *[Entrevista a fiscal de juicio especializada en género]*

A nuestro entender, este caso ilumina una cuestión clave; esto es, la dislocación afectiva y cognitiva que produce el hecho de que una madre mate a un hijo/hija. El relato de la fiscal muestra que este hecho pertenece al orden de lo impensado, de lo inconcebible. Dos recursos retóricos ilustran esto con claridad: en primer lugar, la metáfora (muy precisa) del “cortocircuito” a la que la fiscal apela cuando intenta explicar (y explicarse) lo ocurrido. En segundo lugar, la pregunta retórica que se formula inmediatamente después de utilizar la metáfora anterior: “¿Cómo alguien que atraviesa una situación de parto puede hacer lo que hizo y acostarse a dormir? Y después salir como si nada [...]”. Una pregunta retórica es un tipo de pregunta que, a diferencia de otras preguntas, no espera respuesta ya sea por estar esta última contenida en la interrogación o por una imposibilidad de hallar esa respuesta. Creemos que es este segundo punto el que se pone de manifiesto en el relato de la fiscal. La imposibilidad de comprender cómo es que una madre puede asesinar a un hijo o una hija se debe a que lo que se cortocircuita, lo que se interrumpe, con este hecho es precisamente una estructura cognitiva y valorativa que, de

manera general, delimita lo posible de ser pensado, imaginado, sentido y actuado por los sujetos que en ella están subjetivados en un momento sociohistórico particular.

Podría pensarse que esta interrupción de sentido, esta ruptura de los esquemas de creencia y deseo vigentes, se explica a partir de la existencia de una transgresión a la prohibición fundamental de matar. Sin embargo, esta explicación es insuficiente dado que no todo asesinato produce un cortocircuito cognitivo y afectivo de esta intensidad. Un asesinato en legítima defensa o un asesinato en medio de una pelea vecinal no genera en los operadores judiciales (ni tampoco en el ciudadano medio) este nivel de incompreensión ni de shock afectivo. Como sugeriremos, hay aquí algo más, un *plus*, que subyace en esta imposibilidad de comprender cabalmente cómo es posible que una mujer mate a un hijo/hija —y que, en gran parte, explica la pena que solicita la fiscal. Se trata del mito Mujer-Madre, hegemónico en nuestras sociedades patriarcales. En nuestra hipótesis, este mito se encuentra operante y activo en estas prácticas penales, y se articula con el mito de la vida sagrada en las sociedades contemporáneas. Es esta articulación la que pone en movimiento una respuesta altamente punitiva por parte del sistema de administración de justicia.

Tal como sostuvo Fernández (1993), el mito Mujer-Madre es el que organiza el universo de significaciones imaginarias sociales en torno a la maternidad. Este conjunto de significaciones míticas que anuda la identidad de la mujer con la maternidad, que construye la “Madre” como el paradigma de la “Mujer”, subrayando que la esencia de la mujer es ser madre, se encuentra cristalizado en los diversos discursos sociales —el discurso jurídico entre ellos—, y organiza las prácticas y valoraciones tanto de hombres como de mujeres y niños; prácticas individuales y sociales, públicas y privadas (1993: 162). Como iremos viendo, entre estas prácticas se encuentran las del sistema penal, pretendidamente secularizado, formalizado, y funcionando por fuera de todo mito social.

Según Fernández, estas producciones imaginarias en torno a la maternidad se sostienen en una “ilusión de naturalidad” que la presenta como un fenómeno natural antes que social (1993: 168). En este sentido, el par mítico Mujer-Madre está asociado a otro par que le sirve de soporte y del cual parece derivar en primer lugar. Se trata del par reproducción-maternidad. Tal como sostiene Fernández, reproducción y maternidad corresponden a dos órdenes distintos: la primera refiere al orden de la especie, mientras que la segunda al orden de la cultura (1993: 161). Sin embargo, el mito los junta, los alinea de modo tal que la función materna (que es una función social) parece derivar, sin solución de continuidad,

de la función reproductiva. De esto se sigue que, dado que la mujer posee un aparato reproductor ‘privilegiado’ para esta función, se la piensa como ‘naturalmente’ madre.

Para ello, el mito realiza una operación muy particular al nivel del sentido. Es precisamente gracias a un deslizamiento de sentido —de Madre-Mujer a Mujer-Madre— que el mito naturaliza ciertos sentidos, y obtura muchos otros. Esto es, entre las múltiples maneras en que podría definirse la identidad femenina (a partir de cierto tipo de actividades artísticas o productivas, por ejemplo), el mito la restringe a su función de madre. Podríamos decir que estos muchos otros sentidos posibles sufren una “muerte en suspenso”, para tomar una expresión de Barthes (2008: 209), producto de la operación connotativa que caracteriza al mito, la cual enlaza el significante Mujer a un único y posible significado: el ser Madre. “Todo sucede como si la imagen [Mujer] provocara naturalmente al concepto [Madre]”, dirá Barthes (2008: 222). La operación mítica asocia Mujer y Madre de modo tal que este vínculo aparece como natural y necesario, cuando se trata, en realidad, de un producto sociohistórico. El mito despolitiza este vínculo, lo vacía de historia, lo llena de naturaleza, lo despoja de su sentido humano (Barthes, 2008: 238). De ahí, también, la ilusión de atemporalidad que lo habita.

Ahora bien, ¿cómo funciona este mito en el seno de las prácticas penales? Uno de los aspectos centrales del mito —el postular un lazo natural, amoroso e inquebrantable entre una madre y un hijo/a desde el momento mismo del nacimiento— subyace en el relato de la fiscal, como un no-dicho, fundamentalmente cuando enumera las posibles ‘justificaciones’ de la conducta de la joven. Así, se observa que solo hechos externos al vínculo madre-hija —una violación, el rechazo por parte de su familia y/o escuela, un retraso madurativo— parecerían poder explicar, en parte, una ruptura, un resquebrajamiento, de este vínculo que se da por supuesto, que se toma como punto de partida. Y de ahí que sean solo estos hechos los que le permitan a la fiscal solicitar penas más atenuadas, menos severas, para una conducta considerada tan atroz. Cabe recordar que la joven asesina a la niña minutos después de su nacimiento, por lo que resulta claro que la fiscalía, y también los jueces, presuponen este vínculo como natural. Esta naturalización no deja ver que el mismo, y el amor maternal que lo define como tal (y precisamente cuya ausencia se le reclama a la joven por medio de la penalización impuesta), son un producto sociohistórico y no un rasgo natural de la condición de mujer.

Al referirse a la resolución del caso, la fiscal afirma:

En este caso de esa chica, le dieron 15 o 16 años creo, por haber matado a la hija. Entendieron los jueces, yo sostenía una perpetua, la defensa no invocó circunstancias extraordinarias de atenuación. Los jueces entendieron que la fiscalía no había podido acreditar fehacientemente en el juicio que ella hubiera estado al tanto del embarazo (porque con los médicos en el juicio quedo un poco desdibujado, porque acá te cuentan una cosa y en el juicio puede pasar otra). O sea, que ella hubiera sabido. Ella todo el tiempo decía que ella no sabía lo que le había pasado. No se hizo controles. Por supuesto es muy incongruente por un tema de peso, y de que vos podés saber que no estás embarazada. Pero una vez que pariste, que tuviste a tu bebe, ya ahí no hay un no sé qué pasa. Bueno, ella alegó como que la sorprendió la situación, no supo cómo reaccionar y su reacción fue esa. [*Entrevista a fiscal de juicio especializada en género*]

Como puede verse, la atenuación que finalmente resuelve el tribunal se sustenta en que la fiscal no pudo comprobar que la joven conocía su embarazo. Es decir, solo negando la relación ‘natural’ madre-hija es que se llevó a cabo una disminución en el monto de la condena que, de otro modo, hubiera sido perpetua.

Ahora bien, ¿cómo explicar la aplicación de una pena tan severa en este caso —severa si las comparamos con otros asesinatos como un asesinato en riña (aproximadamente 6 años) o un asesinato en legítima defensa (sin castigo alguno)? ¿Por qué es este un asesinato tan atroz para el sistema penal, y no los otros? La primera respuesta con la que evidentemente nos encontramos es que el código jurídico así lo prescribe. Sin embargo, lo cierto es que se trata de una respuesta poco satisfactoria ya que, desde nuestra perspectiva, invisibiliza dos cuestiones fundamentales. En primer lugar, que lo que aparece como “derecho en abstracto” (Baratta, 1993) (aquello que desde el discurso jurídico llaman ‘la letra de la ley’) es el resultado de una disputa (política) por la definición de las conductas que estarán prohibidas y por la valoración diferencial de cada una de ellas (a través de los distintos castigos establecidos). Detrás de las escalas penales, hay entonces sentidos y valoraciones cristalizados que permanecen, a la vez, invisibilizados por no estar explicitados en el mismo código. De modo que allí ya hay algo que merece ser explorado desde un punto de vista sociológico y que, en general, no se considera objeto sino punto de partida del análisis. Los fallos judiciales y los relatos de los propios operadores son lugares clave donde pueden rastrearse los argumentos que sostienen esas escalas penales y que el código no explicita. En segundo lugar, no permite ver que siempre existe una importante distancia entre lo que el código establece y las prácticas penales vigentes; es decir, que existe una distancia entre el derecho en abstracto y el “derecho el movimiento” (Sutherland, 1959). Así, las orientaciones, y también los

límites que en cierta medida impone el código penal a los operadores judiciales, se encuentran siempre estrategizados en función de disputas de sentido e intereses que están en juego. Estas dos razones muestran pues la importancia sociológica de responder la pregunta sobre la severidad del castigo yendo más allá de la simple y frecuente afirmación de que ‘el código así lo establece’ —lo cual sería, además, responder con el relato de los propios operadores judiciales.

Retomemos el relato de la fiscal en donde explicita cómo se modula la pena:

Si una persona llega a juicio con un homicidio, no tiene antecedentes, no hay pautas que agraven eso, y en general le van a dar 8 años. Ahora, hay algunos otros elementos que van a agravar, a veces legalmente la pena, por ejemplo, si el homicidio se comete con un arma de fuego, entonces ahí va a subir un tercio. Pero sino, no lo va a hacer. Ahora, si previo a matar a la persona, le infringió dolor, porque primero la golpeó o la hizo sufrir, o fue en presencia de algún niño, o utilizó la nocturnidad para valerse de ello, entonces esos pequeños elementos a veces son modos de ponderar un agravamiento de la pena. Los jueces no lo dicen porque no es políticamente correcto decirlo, pero esto tiene que ver con criterios de peligrosidad. O sea, que esa persona genere un mayor peligro para la sociedad porque evidentemente realiza la conducta de modo más lesivo [...] Los jueces no lo van a decir porque esto te lleva a lo que se llama derecho penal de autor, criterios de peligrosidad, que es como palabra prohibida dentro del derecho penal, pero en el fondo lo que estamos haciendo es esto: valorar estas pautas para merituar esa pena. *[Entrevista a fiscal de juicio especializada en género]*

Aquí emerge un criterio que, evidentemente, no se encuentra explicitado en el código y refiere al grado de peligrosidad que representa, para el sistema penal, un individuo que comete un crimen. Sin profundizar en torno a la discusión de si las prácticas penales contemporáneas están predominantemente organizadas alrededor de la noción riesgo o de peligrosidad, discusión que se haya en numerosas investigaciones criminológicas (Garland, 1990; O’Malley, 1992), aquí quisiéramos retener la idea introducida por la fiscal para pensarla en relación al castigo impuesto a la joven de nuestro caso bajo análisis.

Hemos visto que la imputación a cadena perpetua que lleva a cabo la fiscal se debe a que, en sus palabras, no pudo “echar mano a esas circunstancias extraordinarias de atenuación”. En ese caso, el código jurídico prescribe una prisión perpetua y esa sería la justificación jurídica para una pena de esas características —justificación en la que ya hemos podido identificar al menos dos cuestiones subyacentes: primero, la imposibilidad de concebir (sin estremecerse, sin horrorizarse) la conducta de la joven; y, segundo, la suposición de un lazo estrecho, natural e inquebrantable entre

una madre y un hijo ya desde el momento del nacimiento. Ahora bien, es también el propio el código el que establece que, desde el momento en que los jueces reconocen circunstancias de atenuación, la pena pasa a ser la misma que la del ‘homicidio simple’: entre 8 y 25 años de prisión. Entonces, ¿por qué los jueces finalmente castiguen a la joven con un monto muy superior al mínimo en esa escala? ¿Cómo explicar este monto siendo que, por ejemplo, a un individuo que mata con un cuchillo a otro en medio de una discusión se lo castiga, en promedio, con 8 años de prisión (como la misma fiscal sostiene en el relato)? ¿Podríamos afirmar, como sugiere la fiscal, que lo que hay es una valoración de la “peligrosidad” que esa joven representa para la sociedad y que por eso se establece un castigo tan alto?

En nuestra hipótesis, la severidad de los castigos hacia este tipo de asesinatos se explica menos por la peligrosidad que estas mujeres representarían para el conjunto social que por el grado de monstruosidad que sus conductas comportan. Es decir, si el sistema penal construye estos asesinatos como verdaderamente atroces es porque lo que se encuentra en juego es el ataque no solo de la vida individual, sino también de otro valor sagrado o hegemónico en nuestra cultura: la maternidad. Y es que el lazo que el mito establece entre Mujer y Madre se pretende natural tanto como sagrado; es decir, socialmente trascendente (Durkheim, 2014; Caillois, 2006). De ahí que la operación sobre el sentido que efectúa el mito involucre, a la vez, una alta carga de afectividad. Como intentamos señalar, la dislocación (el “cortocircuito”) que produce el asesinato de un hijo o hija por parte de su madre es tanto cognitiva como afectiva: no se puede comprender bien qué es ese hecho, al mismo tiempo que no puede dejar de producir un altísimo grado de repulsa y horror.

Afirmar que el vínculo que establece el mito entre Mujer y Madre es sagrado implica decir que es, por tanto, inviolable. El asesinato de un hijo o una hija por parte de la madre pone en acto un absoluto quiebre de ese vínculo; es la conducta que muestra esa ruptura en extremo. Y si efectivamente este mito colectivo atraviesa las prácticas penales, como intentamos sugerir aquí, se comprende entonces por qué la joven que mató a su beba recibió un castigo bastante mayor al mínimo que el código habilitaba. Esta mujer, devenida ahora una verdadera criminal, un ser impuro (Alexander, 1993), encarna una nueva figura mítica que funciona como el anverso del mito puro Mujer-Madre: ‘la Mala Madre’. Cabe aquí recordar que, como sostiene Alexander (2001: 158), los valores positivos solo pueden cristalizarse en relación a otros valores que

son considerados repugnantes. Es precisamente la pena ese *médium* social que permite relacionar, atar, directamente el mal, lo impuro, con ciertas prácticas e individuos (Tonkonoff (2019: 31).

El segundo caso: la muerte de una hija en manos de una mujer de mediana edad

El segundo caso que aquí analizaremos nos permitirá explorar un poco más en detalle cómo estas prácticas penales están atravesadas por, y producen, esta figura mítica de Mala Madre. Se trata de un caso en donde una mujer de 48 años que, en el año 2015, mató a su hija de 12 años de un disparo en la cabeza con su arma reglamentaria. El asesinato de la niña ocurrió en una habitación de la casa y en medio de una discusión por la presencia de un perro que la mujer no aprobaba. Luego de que la mujer amenazara con matar al perro, y de que la niña le suplicara que no lo hiciera, la mujer finalmente dispara en dirección a la niña y al perro, lastimando de muerte a su hija. Inmediatamente, la mujer llama a su otra hija de 13 años y le pide que se comunique con la emergencia, la cual llega junto con la policía. La mujer fue imputada por ‘homicidio agravado por el vínculo’ y finalmente condenada a prisión perpetua por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 6 de la Capital Federal en agosto de 2016². La sola referencia al código jurídico para explicar la “intensidad” en el castigo impuesto —para utilizar la expresión de uno de los jueces del caso que está plasmada en el fallo mismo— no resulta suficiente. Y es que los sentidos sociales que subyacen en las escalas penales deben ser en sí mismos visibilizados y analizados. Cabe recordar que la codificación jurídica es el resultado (siempre provisorio) de procesos de criminalización primaria, como diría Baratta (1993). Es decir, de una lucha por la selección y definición de aquellas conductas que serán señaladas como delitos y, por consiguiente, de las que no lo serán. Y estos procesos están siempre atravesados por sentidos y valores colectivos, tanto como por intereses y relaciones desiguales de género, poder y propiedad. Esto es particularmente relevante en un caso como el anterior donde pareciera haber criterios ‘correctos’, ‘objetivos’ de imputación penal: se probó fehacientemente que la mujer le disparó a la niña y que esta última falleció a causa del disparo, que había tenido conductas agresivas con sus dos hijas, que la

² Ver fallo del TOC 6 de la Capital Federal, Martínez Vicente, Mirta Elena, causa Nro. 23.879/2015, rta. 03/08/2016

mujer no sufría violencia por parte de su pareja, que tenía un empleo estable. De modo que la decisión de este tribunal no parecería quebrar el principio de imparcialidad que el sistema burocrático racional legal defiende como bandera. Tampoco parecería estar basada en estereotipos de género discriminatorios contra la mujer, como sí han mostrado análisis sobre otros casos como, por ejemplo, el de Lina Carrera, Saralegui Ferrante y Orrego-Hoyos (2020) sobre criminalización de mujeres por ‘eventos obstétricos’ en Argentina. Esta investigación, y también otras (Hopp, 2017; Manelli, 2018; Fernández Segovia, 2019; Trillo & Sánchez, 2019), analizan distintos hechos en donde el sistema de justicia penal castiga injustamente mujeres que mataron a sus hijos/as, o no hicieron nada para evitar su muerte, guiándose por estereotipos como los de buena/mala madre. Muestran, en este sentido, que estos estereotipos ‘inflan’ los elementos de tipificación (Hopp, 2020). Ahora bien, si el caso aquí presentado es particularmente significativo para nuestra investigación es porque exhibe que estos estereotipos, que el mito heteropatriarcal Mujer-Madre, se encuentran también operando en aquellas decisiones penales que no parecieran causar demasiados cuestionamientos ni desde el sentido común, ni desde el punto de vista jurídico. El fallo de la causa muestra con mucha claridad que los jueces no se limitan simplemente a expedirse sobre la culpabilidad o no de la mujer. Valoran la prueba del fiscal; sostienen que, a su entender, hay pruebas suficientes para afirmar que fue ella quien disparó a la niña, pero realizan, a su vez, una exposición en donde en líneas generales intentan justificar la pena impuesta mostrando que la mujer no era una buena madre. Párrafos del fallo como los que siguen muestran cómo esas significaciones imaginarias, colectivas e inconscientes, que hacen al mito Mujer-Madre atraviesan estas prácticas de castigo: “Sin duda, eran sus problemas y su propia situación lo que le importaban. Desde su conducta cómoda y pretensión de ser asistida, no sólo por las hijas, hasta la agresión con la que exigía para ello y las trataba en general, todo lo cual no hace más que patentizarse en su accionar inmediatamente posterior al hecho, pues, tal como ha sido expuesto hasta el cansancio, demostró absoluta despreocupación e indiferencia hacia lo que había ocurrido”. “Lo precedentemente expuesto respecto de la personalidad de la acusada y sobre todo en relación con las actitudes que tenía con sus hijas, no empecé a que tuviera otras, como las remarcadas por la defensa, que aparecen indicativas de alguien con características de buena madre”. “De manera alguna es posibles considerar la aplicación de eventuales circunstancias extraordinarias de atenuación que, pues, obviamente, las

razones del actuar de la encausada para nada pueden llevar a una razonable o comprensible disminución del respeto que merece el vínculo de sangre, salvo que hubiera una conducta anterior de la víctima que hubiera quebrantado el valor de aquel, o que hubieran estímulos más poderosos que el respeto familiar que llevaran a dejar de lado aquellas consideraciones de índole natural y quedara acreditado que por alguna de tales razones u otras para nada acreditadas aquella actuara de la manera que lo hizo”. Desde un punto de vista jurídico, nos podríamos preguntar por qué sería necesario para la justicia penal subrayar que esta mujer no era una ‘buena madre’, que era agresiva con sus hijas, que no las atendía como debía. Bastaría con probar el hecho y el vínculo sanguíneo entre ella y la niña fallecida para condenarla a prisión perpetua, tal como lo establece el código penal argentino. Podría decirse, con razón, que, al menos el segundo de los párrafos citados precedentemente aparece como respuesta al pedido de atenuar la pena por parte de la defensa. En este pedido, esta última hace hincapié en que la mujer “asistía a reuniones en el colegio y se ocupaba de alguna manera de sus hijas”. Pero igualmente, ¿no cabría preguntarse por qué este conjunto de significaciones imaginarias en torno a su rol como madre son motivo de disputa entre la defensa y los jueces? Es decir, ¿por qué el hecho de ser ‘buena madre’ podría haber atenuado este asesinato? Desde nuestra perspectiva sociológica, estas disputas en torno a su ‘condición de madre’ exhiben lo que hemos mencionado más arriba. Esto es, que lo que está en juego en estos asesinatos y en su penalización no es solo la transgresión a la prohibición de matar, sino también el carácter sagrado del vínculo entre una madre y su hija que sostiene las estructuras patriarcales. Este fallo que, desde un punto de vista jurídico parecería estar completamente ‘ajustado a derecho’, deja ver que esta justicia penal penaliza la mujer por haber violado dos mandatos míticos: la sacralidad de la maternidad y de la vida individual. Por lo mismo, los párrafos del fallo también ilustran con claridad que los procesos de penalización no son tan solo actos coercitivos ni normalizadores. La pena entraña un proceso simbólico de puesta en escena e impugnación espectacular de determinadas conductas que son definidas como criminales (Tonkonoff, 2019). Para ello, se utilizan recursos retóricos como la repetición (la sentencia reitera una y otra vez que la mujer era agresiva, que “esperaba que las hijas la atendieran”, que “eran sus problemas y su propia situación lo que le importaban”), a la vez que se emplean palabras que apelan a los afectos y a las emociones antes que a la razón. El uso reiterado de diminutivos da cuenta de esto último. Así, los jueces utilizan repetidas

veces los significantes “hermanita” (para referirse a la niña fallecida, o a su hermana en algunos casos), “manito”, “cabecita” o “mantita” (en lugar de hermana, mano, manta). Todos ellos contrastan con los significantes que se utilizan para describir a la madre a lo largo del fallo: agresividad, frialdad, despreocupación, indiferencia. ¿Y qué provoca este contraste sino una interpelación afectiva que produce a la mujer como un verdadero monstruo? Creer que estas interpelaciones son ‘accidentales’ en este fallo es indudablemente erróneo pues se trata de una regularidad en las sentencias penales —tal como veremos en lo que sigue. A diferencia de lo que sostiene el discurso jurídico dominante de la modernidad, la penalización es mucho más que un procedimiento burocrático-administrativo, completamente avalorativo y neutral. Y esto en dos sentidos fundamentales: primero, porque las decisiones judiciales están atravesadas por sentidos y valores sociales hegemónicos. Pero, además, porque es función central de la pena contribuir a producir esa hegemonía. En este sentido, la sacralidad (o el carácter hegemónico) de la vida individual y de la maternidad no solo atraviesan las prácticas penales, sino que son producidas y reafirmadas por ellas. La figura mítica de “Mala Madre”, y el mito Mujer-Madre de manera más general, son producidos activamente por el sistema de administración de justicia penal cuando penaliza estos asesinatos del modo en que lo hace. Y, si esto es cierto, entonces se comprenderá la relevancia y la recurrencia de estas interpelaciones afectivas (antes que cognitivas) en las sentencias penales.

Nota final

A lo largo de esta ponencia hemos analizado dos casos de mujeres condenadas por el asesinato de sus hijas con el objetivo de mostrar cómo el mito Mujer-Madre, hegemónico en nuestras sociedades heteropatriarcales, atraviesa estas prácticas penales. Así, hemos mostrado que los discursos y narrativas de quienes castigan giran fundamentalmente en torno a la “forma-de-ser-madre de estas mujeres”, movilizando por tanto estereotipos e imaginarios colectivos respecto de la maternidad. En la hipótesis que hemos presentado, la severidad de los castigos hacia este tipo de asesinatos se explica menos por la peligrosidad que estas mujeres representarían para el conjunto social que por el grado de monstruosidad que sus conductas comportan. Si el sistema penal construye estos asesinatos como verdaderamente atroces es porque lo que se encuentra en juego es el ataque no solo de la vida individual, sino también de otro valor sagrado en nuestra cultura:

la maternidad patriarcal. Hemos intentado mostrar que, incluso en casos que, desde un punto de vista jurídico, parecerían estar completamente ‘ajustados a derecho’, los imaginarios sobre lo que es una madre, y entonces una mujer, permean y sobredeterminan los modos en que la justicia penal lee estos asesinatos y, en consecuencia, los castigos que establece.

Referencias

Azaola, E. (1997) “Mujeres sentenciadas por homicidio en la Ciudad de México”, en *Papers: Revista de Sociología*, 51, pp. 93-102.

---- (1999) “Violencia en México. Hombres y mujeres sentenciados por homicidio en el estado de Hidalgo”, *Revista Mexicana de Sociología*, 61(1), pp. 95-122.

Baratta, A. (1993) *Criminología crítica y crítica del derecho penal*. México: Siglo XXI Editores.

Caillois, Roger (2006). *El hombre y lo sagrado*. México: Fondo de Cultura Económica.

Calandria, S. (2020). “Delincuencia femenina, violencia y castigo: ladronas, asesinas e infanticidas. Provincia de Buenos Aires, Argentina, 1904-1921”, en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 48(1), pp. 327-356.
<https://doi.org/10.15446/achsc.v48n1.91553>

Christie, Nils (1993). *La Industria del Control del delito*. Buenos Aires: Editores del Puerto. Di

Di Corleto, J. (2010) “Los crímenes de las mujeres en el positivismo: El caso de Carmen Guillot (Buenos Aires, 1914)”, en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, año 11, pp. 19-30.

Durkheim, E. (2014) *Las formas elementales de la vida religiosa*. Madrid: Alianza Editorial.

Feeley, M. y Simon, J. (1992). “The New Penology: Notes on the emerging strategy of corrections and its implications”, *Criminology*, 30(4), pp. 449-474. DOI:
<https://doi.org/10.1111/j.1745-9125.1992.tb01112.x>

Fernández, A. (1993) “Madres en más, mujeres en menos: los mitos sociales de la maternidad”, en *La mujer de la ilusión. Pactos y contratos entre hombres y mujeres*. Buenos Aires: Ediciones Paidós, pp. 159-184.

- Fernández Segovia, M. (2019) “Maternar con dolor. Criminalización de las madres y estereotipos de género en el Proceso Penal”, en *Revista Argentina de violencia familiar y género* 2, pp. 1-10.
- Foucault, M. (2012) *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Garland, D. (1990). *Punishment and Modern Society*. Oxford: Clarendon Press.
- Hopp, C. (2017) “‘Buena madre’, ‘buena esposa’, ‘buena mujer’: abstracciones y estereotipos en la imputación penal”, en Di Corleto, J. (comp.), *Género y Justicia Penal*. Buenos Aires: Didot, pp. 15-46.
- Hopp., C. (2020) “Criminalización de las madres por delitos de omisión y (des)protección de la niñez”, en V Encuentro de las Jornadas Justicia Penal, Géneros y Enseñanza del Derecho, Buenos Aires.
- Jeffries, S., y Bond, C. W. (2013) “Gender, indigeneity, and the criminal courts: A narrative exploration of women’s sentencing in Western Australia”, en *Women and Criminal Justice*, 23, pp. 19-42.
- Lassalle, M. (2018) “Sobre el castigo del homicidio doloso en la Argentina contemporánea”, en *Revista Pilquen. Sección Ciencias Sociales*, 21(2), pp. 95-108.
- Lassalle, M. (2020) “Differential penalization of murder. A sociological examination of the Argentinean case”, en *Espacio Abierto*, 29(3), pp. 184-200.
- Lassalle, M. (2020^a) “¿Cómo se castiga a las mujeres cuando matan? Un estudio sobre el sistema penal argentino”, en *InterNaciones*, 20, pp. 37-60.
<https://doi.org/10.32870/in.vi20.7163>
- Lina Carrera, M., Saralegui Ferrante, N. y Orrego-Hoyos, G. (2020) *Dicen que tuve un bebé: Siete historias en las que el sistema judicial encarcela mujeres y a casi nadie le importa*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Manelli, M. (2018). “Feminismo, maternidad y delito: el derecho penal y el imperativo de maternidad de las mujeres. El caso de los delitos de omisión”, en *Lecciones y Ensayos*, 101, pp. 141-149.
- Núñez Cetina, S. (2015) “Entre la emoción y el honor: Crimen pasional, género y justicia en la ciudad de México, 1929-1971”, en *Estudios de historia moderna y contemporánea México*, n. 50, pp. 28-44.
- O’Malley, Pat (1992). “Risk, Power and Crime Prevention”, en *Economy and Society*, 21, pp. 252-275. DOI: <https://doi.org/10.1080/03085149200000013>

Ribeiro, L. (2010) “A produção decisória do sistema de justiça criminal para o crime de homicídio: análise dos dados do estado de São Paulo entre 1991 e 1998”, en Dados - Revista de Ciências Sociais 53(1), pp. 159-193.

Rodríguez, M. y Chejter, S. (2014) Homicidios conyugales y de otras parejas: la decisión judicial y el sexismo. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Tonkonoff, S. (2019) La oscuridad y los espejos. Ensayos sobre la cuestión criminal. Buenos Aires: Pluriverso Ediciones.

Trillo, V. y Sánchez, J. (2019) “El derecho penal como herramienta de castigo contra las mujeres que se apartan de su rol: ¿Buenas o malas madres?”, en Derechos en acción 13, pp. 487-499. <https://doi.org/10.24215/25251678e347>